



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES
RADICACIÓN: 47189315300120230008900

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante memorial recibido en este despacho el pasado 24 de agosto, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, el señor **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS** formuló demanda contra el señor **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES**, con el fin de que se declarara la simulación absoluta frente a la compraventa celebrada por E. P. N° 59 del 1 de septiembre de 2014 entre las partes, fungiendo el demandante como vendedor y el demandado como comprador.

Realizando el examen preliminar de rigor, se verifican los defectos que pasan a precisarse:

1. Estipula el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe tener el asunto claramente identificado a voces de lo previsto en el Art. 74 *ibídem*.

Tras la lectura del escrito allegado para cumplir esa exigencia, se verifica que alude a una controversia distinta a la plasmada en el libelo genitor, al indica que es para presentar “(...) *recurso extraordinario nulidad del laudo arbitral proferido el día 27 de julio de 2023 por el H. Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, arbitro único FANNY GUTIERREZ LOZADA, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES contra HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS*”. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2. De otra parte, el Num. 10 del Art. 82 *ibídem* indica que la demanda señalará el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones.

En el presente caso si bien es señalada la dirección física del demandante y demandado, no especifica a qué municipio corresponde, debiendo complementar esa información.

3. Exige el Num. 2 del Art. 82 del C. G. del P., que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente al demandado.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, indicó¹:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.:**

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por el señor **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS** contra **HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 040 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feee9cf83b01f7d11616701c9f913fcb0980ad5fe6f2d9f6c9753986aa6a852**
Documento generado en 31/08/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.